

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00450 00 (3E)
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE (S)	1.- Jaime Arturo Restrepo Restrepo Cc. 71.724.125 2.- Carlos Fernando Restrepo Restrepo Cc. 71.737.115 3.- Luís Javier Restrepo Restrepo Cc. 71.774.481 4.- Andrés Arturo Restrepo Bulla Cc. 1.037.598.116 5.- Diana Marcela Restrepo Bulla Cc. 1.039.455.031
DEMANDADO (S)	1.- Guillermo Alirio Álvarez Muñoz Cc. 71.578.591 2.- Faber De Jesús Álvarez Muñoz Cc. 71.649.902
AUTO	Inadmite Demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda Verbal el Despacho resuelve **INADMTIR** la misma con base en la disposición del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuar los poderes, teniendo en cuenta que en los mismos no se determina con precisión y de forma unificada el asunto para el cual se confieren y cuál es la demanda que se va a plantear.

i.-) En el poder otorgado por ANDRÉS ARTURO RESTREPO BULLA en nombre propio y como apoderado general de DIANA MARCELA RESTEPO BULLA, solo se hace referencia a un proceso verbal. ii.-) En el poder que otorga CARLOS FERNANDO RESTREPO RESTREPO, se alude a que se confiere para representar demanda verbal ordinaria, con el fin de que le sea devuelta la tenencia de un inmueble de propiedad de SAMUEL ARTURAO RESTREPO MONTOYA, bien del que no se especifica matrícula inmobiliaria. iii.-) En el poder que confiere JAIME ARTURO RESTREPO RESTREPO se indica que este se otorga para presentar demanda de acción resolutoria, con el fin de que se devuelva la tenencia de un inmueble.

2.- Especificar el lugar del domicilio de los demandantes y demandados.
Numeral 2 artículo 82 Código General del Proceso.

3.- Indicar la dirección física para notificaciones de cada uno de los demandantes, la indicada en la demanda corresponde a la de su apoderado judicial.
Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá indicar, de forma individualizada la dirección electrónica para notificaciones de cada uno de los demandantes.

4.- Ya que indicó como canales digitales donde debe ser notificados los codemandados GUILLERMO ALIRIO ÁLVAREZ MUÑOZ sportgam@hotmail.com y FABER DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ faberluciani2@gmail.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

5.- Sin que sea causal de inadmisión de la demanda debe indicar el Juzgado, que, de tratarse de un proceso de restitución de tenencia, no procede el secuestro del inmueble de propiedad de los demandantes, pues a términos del artículo 384 y 385 del Código General de Proceso la medida que se puede solicitar y decretar es el embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

6.- Tomando en consideración que la medida cautelar solicitada es improcedente deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos y del escrito de cumplimiento de requisitos y anexos a cada uno de los demandados. Inciso 4° del artículo 6 Decreto 806 de 2020.

7.- Allegar certificado de avalúo del inmueble actualizado a fin de determinar la competencia para conocer de la demanda. Inciso final numeral 6° del artículo 26 del Código general del Proceso.

8.- Estimar la cuantía de la demanda. Numeral 9° artículo 82 del Código general del Proceso.

9.- Deberá indicar en qué se legitiman ANDRÉS ARTURO RESTREPO BULLA y DIANA MARCELA RESTEPO BULLA para el planteamiento de la demanda en tanto que en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria no consta inscrito el trabajo de partición en donde se hizo la adjudicación de derecho de dominio sobre el inmueble matrícula inmobiliaria N°. 001-628609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Esto, teniendo en cuenta que conforme a la disposición del artículo 756 del Código Civil la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-628609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur- en donde conste la inscripción del trabajo de participación a favor de los codemandantes ANDRÉS ARTURO RESTREPO BULLA y DIANA MARCELA RESTEPO BULLA

10.- Sin que sea causal de inadmisión, deberá aportar copia legible de la promesa de compraventa N°. CI-0364028 que obra a fls. 30-31 pdf del Doc N°. 009 del expediente digital.

11.- Sin que sea causal de inadmisión, se precisa indicar que quien pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. El dictamen se debe acompañar con la demanda o anunciarlo en la misma, para aportarlo dentro del término concedido. Artículo 227 Código General del Proceso

12.- Adecuar los fundamentos de derecho de modo que concuerden con la acción que va a instaurar. Numeral 8° artículo 82 Código General del Proceso.

13.- Deberá reformular y desacomular las pretensiones de la demanda pues la acción de restitución de tenencia no es la vía para ordenar el pago de: i.-) Sumas de dinero derivadas del presunto incumplimiento de la promesa de compraventa del inmueble objeto de la demanda, ii.-) Reparaciones y mantenimiento que llegare a necesitar el inmueble, iii.-) Erogaciones en las que han incurrido los demandantes por trámites de otras demandas entre las mismas partes, tal como se describe en el hecho vigésimo segundo de la demanda. Numeral 3° del artículo 90 Código General del proceso.

14.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 93 *ídem*.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **14 de enero de 2022**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 01.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **63d2348b56a8def63516856a9f23a0c2104f324aae13c75e579155e66f16c813**

Documento generado en 13/01/2022 01:01:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>